



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 2085 del 10 de agosto de 2005, se formularon cargos en contra de la señora Claudia Guerrero Benítez y/o Álvaro Bernal Riaño en su calidad de propietarios y/o representantes legales del establecimiento de comercio denominado curtiembres Berlín, auto que fue notificado el pasado 27 de septiembre de 2005, a la señora Claudia Sofía Guerrero Benítez.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 el Decreto 1594 de 1984, artículo 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
2. Incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: Cromo Total, DQO, pH, Grasas y Aceites.

Que mediante la Resolución No.1906 del 10 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Berlín, ubicado en la carrera 18D No. 58ª-96 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, que en esta resolución se le indico al representante legal las actividades a desarrollar para lograr el levantamiento de la mencionada medida, actividades de las cuales no se encuentra ninguna actuación al interior del expediente DM-06-99-262.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que mediante el Radicado No. 2008IE22 del 2 de enero de 2008, se remitió a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría el informe de caracterización emitido por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que el mismo fuera evaluado y se realizaran las apreciaciones técnicas a que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 30 de enero de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 D No. 58ª-55 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Berlín, cuya actividad principal es la industria del curtido, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 3934 del 25 de Marzo de 20008, el cual precisa:

"(...) 3. DESCRIPCION DE LA INFORMACION REMITIDA

(...)

Carrera 18D No. 58 A-55 Sur (muestra AQ-2007-13778)

La industria INCUMPLIO respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, respecto a los parámetros solicitados para el sector curtiembres: pH en las cinco alícuotas recolectadas, Sólidos Sedimentables en la única alícuota recolectada y adicionalmente en DBO5 Y DQO (resolución 1074/97 y 1596/01-DAMA).

Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia medio.

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. CONCLUSIONES

La empresa CURTIEMBRES BERLIN no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, no ha cumplido con lo solicitado en la resolución 1906 del 10 de agosto del 2005, que (sic) dictó medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, a la fecha genera vertimientos, no tiene permiso de vertimientos y no ha iniciado el trámite respectivo. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Berlin expediente DM-06-99-262.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que considerando lo encontrado dentro del asunto antes mencionado no se presentaron Descargos por parte del propietario y/o representante legal del establecimiento en estudio, contra las formulaciones realizadas mediante el Auto No. 2085 del 10 de agosto de 2005.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 3934 del 25 de marzo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental (...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra la señora Claudia Guerrero Benítez en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Berlín, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997, además por estar incumpliendo los parámetros de Cromo Total, DQO, pH, grasas y Aceites según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no realizó labores para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 1906 de 2005, mediante la cual se le impuso la medida preventiva.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso Sub - examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción del cierre temporal del establecimiento curtiembres Berlín, en cabeza de su propietaria y/ representante legal la señora Claudia Guerrero Benítez, como consecuencia por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 2085 de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a las exigencias técnicas que se le solicitaron mediante la Resolución No. 1906 del 10 de agosto se considera procedente ordenar el cierre temporal del establecimiento en aras de velar por la protección del recurso hídrico del Distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Claudia Guerrero Benítez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.175 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Berlín, establecimiento ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A-55 Sur ubicada en la carrera 36 No. 13 A-59, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 2085 de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como cromo total, DQO, pH, Grasas y Aceites según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora Claudia Sofía Guerrero Benítez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.175 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Berlín, establecimiento ubicado en la Carrera 18 D No. 58 A-55 Sur ubicada en la carrera 36 No. 13 A-59, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el cierre temporal del establecimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente sanción se mantendrá hasta tanto demuestre a esta Secretaría que se ha dado cumplimiento estricto a los condicionamientos técnicos solicitados mediante la Resolución No. 1906 de 2005 y cumpla con la normatividad que en materia de vertimientos industriales le es aplicable.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la señora Claudia Guerrero Benítez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.175 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1763

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Berlín, en la Carrera 18 D No. 58 A-55 Sur ubicada en la carrera 36 No. 13 A-59, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Ricardo Gordillo
Exp: DM-06-99-262
C.T. 3934

